

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JORGE ALFREDO
VELÁZQUEZ RAMÍREZ,
DAMARIS MELÉNDEZ
RODRÍGUEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Peticionarios

KLCE201500442

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil núm.
K CD2014-1359

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015

La parte peticionaria de epígrafe comparece ante este foro apelativo para solicitarnos que revoquemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, "TPI"] que denegó una moción de desestimación de la demanda de ejecución de hipoteca incoada en su contra en la que se alegó falta de jurisdicción del tribunal. Plantea que el TPI erró al negarse a desestimar el pleito aunque no fueron emplazados dentro del plazo de ciento veinte días dispuesto en la regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V R 4.3(c), y al emitir los emplazamientos por edicto expirado dicho plazo. Disponemos de este recurso sin trámite ulterior, según lo permite la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

El tracto procesal que ha seguido este pleito se puede resumir de la siguiente forma. El 12 de junio de 2014 el Banco Popular de Puerto Rico presentó una demanda en contra de la parte peticionaria. Ese mismo día la Secretaría del TPI expidió los correspondientes emplazamientos. Tras varios intentos para emplazar personalmente a los peticionarios, el 20 de agosto de 2014 el Banco solicitó al TPI la expedición de emplazamientos por edicto. En ese momento el TPI requirió que se realizaran gestiones adicionales para diligenciar los emplazamientos expedidos. Por segunda ocasión, y en particular el 9 de octubre de 2014, el Banco solicitó la expedición de los emplazamientos por edicto. Esta petición fue concedida mediante orden emitida el 14 de octubre de 2014 y notificada al siguiente día.

La parte peticionaria compareció al TPI mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2015, sin someterse a la jurisdicción, a solicitar que se emitiera sentencia desestimatoria por razón de que no fueron emplazados en el plazo de ciento veinte días que establece la regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*. El Banco se opuso oportunamente a dicha solicitud al argumentar que aunque los emplazamientos por edicto fueron emitidos fuera del plazo de ciento veinte días, la solicitud presentada para usar ese mecanismo de emplazamiento fue formulada dentro de dicho plazo. El TPI denegó la solicitud de desestimación por alegada falta de jurisdicción mediante resolución emitida el 6 de febrero de 2015 y notificada el siguiente día 11. La denegatoria fue objeto de una oportuna reconsideración, la cual también fue denegada.

La regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece un plazo de ciento veinte días para emplazar a un demandado. La propia regla establece la consecuencia de incumplir este plazo, en ausencia de alguna circunstancia especial que lo prorrogue: “el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y

archivo sin perjuicio”. Añade que “[u]na subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos”. 32 LPRA Ap. V., R. 4.3(c). Las consecuencias previstas claramente pretenden castigar la inercia de un demandante en el diligenciamiento de un emplazamiento personal o por edicto.

En el caso de epígrafe, la parte demandante realizó gestiones para intentar emplazar personalmente a la parte demandada dentro del plazo prescrito por la regla 4.3(c) de las Procedimiento Civil, supra. Dentro de ese mismo plazo solicitó que se expidieran los emplazamientos por edictos. En estas circunstancias, y por no cumplirse alguno de los criterios de la regla 40 de nuestro Reglamento¹, no intervendremos con la determinación recurrida.

Por tanto, se deniega el auto de *certiorari* solicitado por medio del recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ En estos recursos discrecionales guía nuestra intervención la regla 40 de nuestro reglamento. Esta regla establece los criterios que debemos ponderar al determinar si se expide o no un auto de *certiorari*. En lo pertinente, dispone que: El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.